



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

No. 006-2008-PCNM

Lima, 31 de enero de 2008

VISTO:

El escrito presentado el 20 de diciembre 2007, mediante el cual la doctora Clara Aurora Perla Montaña interpone Recurso Extraordinario contra la Resolución N° 108-2007-PCNM del 25 de octubre 2007 que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Fiscal Provincial Adjunto a la Fiscalía Provincial en lo Penal de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque; con el informe oído en audiencia pública.

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso

Primero: La doctora Perla Montaña fundamenta su recurso en la existencia de infracciones al debido proceso, al principio de congruencia, a la debida motivación, al principio de legalidad y al derecho de defensa, argumentando que: **1)** la medida disciplinaria de suspensión por 10 días, que denota la gravedad de su conducta funcional, fue arbitraria, ilegal y violatoria del artículo 139° inc. 2 de la Constitución, porque se le impuso como represalia por hacer cumplir la ley en su calidad de titular de la acción penal al haber formalizado denuncia penal contra Raúl Ignacio Heraud Larrañaga, la que diera lugar al proceso penal N° 433-96-6JP, según la nueva prueba que solicita se valore; **2)** que en su caso, las dos sanciones disciplinarias que registra han sido consideradas por el Consejo como grave conducta funcional, lo que habría motivado su no ratificación; sin embargo en el proceso de evaluación y ratificación del magistrado Daniel Antonio Cerna Bazán no se le habría dado la misma calificación y ha sido ratificado, pese a que tiene una suspensión de 10 días y una multa de 5%; lo mismo habría sucedido con el magistrado ratificado Benjamin Rosas Montoya quien registra 17 apercibimientos y una multa de 5% y con la magistrada ratificada Natividad Chaupis Huaranga quien registra 4 apercibimientos y 4 multas; situación que afectaría los principios administrativos de legalidad, de congruencia, de uniformidad y de verdad material, así como el derecho fundamental de igualdad ante la ley; **3)** asimismo, refiere que no se habría tomado en cuenta sus descargos y la entrevista personal en los que desvirtúa la falsa Información remitida por el Órgano de Control Interno de Lambayeque respecto de 37 quejas reportadas, 2 de ellas en trámite, no indicándose cuáles son las quejas o en todo caso se ha soslayado la aplicación del principio de presunción de inocencia, sin embargo para demostrar que no registra quejas pendientes adjunta copia de dos resoluciones que declaran infundadas las quejas recaídas en los expedientes 360-98 y 60-98 respectivamente; y, en cuanto a las sanciones de suspensión y amonestación en su contra, éstas han sido rehabilitadas mediante Resolución N° 088-2007-MP-F.SUPR.-CI del 21/02/2007 emitida por la Fiscalía Suprema de Control Interno; **4)** que en el análisis de los referéndum realizados por el Colegio de Abogados de Lambayeque, se habría vulnerado el derecho de igualdad porque se estaría dando un trato discriminatorio en relación con el criterio arribado en el proceso de evaluación y ratificación del doctor Eduardo Céspedes García, quien fue ratificado, pese a que en los referéndum de los años 2001 y 2006 tendría una aceptación mayor a dicho magistrado; **5)** respecto a la calidad de sus dictámenes manifiesta que el especialista ha informado que solo una sería deficiente, mientras que en los otros se habría concluido de manera subjetiva que supuestamente tienen serias observaciones, por no haber precisado la norma sustantiva penal; sin embargo tal omisión que reconoce ha obviado involuntariamente, la ha complementado con la debida motivación y descripción del tipo penal y en otros casos no ha sido necesario por no estar tipificadas penalmente; **6)** que en el periodo

comprendido entre 2001 a 2006 no registra capacitación porque en el año 2001 fue cesada y tuvo que trasladarse fuera de su lugar de origen, a la Sub Región Morropón Huancabamba, ubicado en la sierra de Piura, donde desempeñaba el cargo de Asesora Legal; además señala que en el 2007 siguió un curso de Diplomado en Sistema Procesal Penal, lo que demuestra su preocupación por superarse, además de haber participado en otros seminarios en el año 2007; y, 7) que durante la entrevista no se le comunicó de 7 dictámenes o resoluciones calificadas como deficientes, tampoco del porqué de las medidas disciplinarias, así como de la información proporcionada por la Decana del Ministerio Público, sobre supuestas quejas fundadas o en trámite, lo que hubiera sido materia del descargo correspondiente.

Finalidad del recurso extraordinario

Segundo: De conformidad con el artículo 34° del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces y Fiscales, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias (Reglamento), contra la resolución de no ratificación procede interponer recurso extraordinario por afectación al debido proceso, el cual tiene como fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de haberse vulnerado derechos fundamentales del magistrado sujeto a evaluación; entendiéndose que la afectación al debido proceso comprende tanto su dimensión formal, cuando no se respeta el principio de supremacía constitucional o no se sigue el procedimiento preestablecido; como su dimensión sustancial, cuando el contenido material de los actos de la administración se encuentran divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución.

Tercero: Al respecto, es preciso anotar que la resolución que se impugna ha sido emitida atendiendo a lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, según el cual, a efectos de la ratificación de jueces y fiscales el Consejo evalúa la **conducta e idoneidad** en el desempeño del cargo, considerando los antecedentes sobre su comportamiento, producción jurisdiccional, méritos, capacitación, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados, entre otros factores; de manera que se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros que establece la Ley y el Reglamento, de allí que la decisión adoptada es producto de la apreciación personal que se forma cada Consejero respecto al conjunto de elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de confianza respecto al magistrado sujeto a evaluación.

Cuarto: En ese sentido, es necesario precisar que las razones sustanciales por las que el Consejo Nacional de la Magistratura decidió, por unanimidad, no renovar la confianza a la magistrada Clara Aurora Perla Montaña, son las que sucintamente se hicieron constar en el *considerando décimo octavo* de la resolución recurrida; puntualizándose, asimismo, que las demás informaciones consignadas en la resolución y las que obran en el expediente no enervan en modo alguno la decisión adoptada, puesto que existen razones suficientes que determinan que la magistrada no satisface las exigencias de conducta e idoneidad necesarias para su continuidad en el cargo.

Análisis de la argumentación que sustenta el recurso

Quinto: Mediante el proceso de evaluación y ratificación el Consejo Nacional de la Magistratura evalúa la conducta e idoneidad de los jueces y fiscales a efectos de renovarles o no la confianza en el cargo que vienen ejerciendo, en base a los diversos indicadores y parámetros que establecen la Ley y el Reglamento; es decir, no es objeto de este proceso revisar las decisiones administrativas que los Órganos de Control del



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Poder Judicial o Ministerio Público puedan emitir en ejercicio de sus potestades disciplinarias, menos aún pronunciarse sobre las quejas o denuncias pendientes ante dichos órganos. Sobre este particular el artículo 154° inciso 2) *in fine* de la Constitución Política establece que el proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias. En tal sentido, debe desestimarse el pedido de la magistrada recurrente para que se valore la nueva prueba con la cual "desvirtuaría" la medida disciplinaria de suspensión de 10 días que le impuso el Órgano de Control Interno de su Institución, máxime si los documentos que ofrece no se refieren al proceso disciplinario que se le siguió sino a un proceso penal antecedente; de igual manera debe desestimarse el cuestionamiento referido a que no se tomó en cuenta sus descargos sobre las quejas archivadas y en trámite, por cuanto éstas no han sido consideradas dentro de los factores determinantes de su no ratificación.

Asimismo, es preciso recordar que la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados es integral, comprendiendo los antecedentes acumulados durante el periodo sujeto a evaluación, por lo que no es posible soslayar las medidas disciplinarias aún cuando hayan sido rehabilitadas, por cuanto se vaciaría de contenido al mandato constitucional previsto en el artículo 154° inciso 2 de la Constitución Política del Perú, de ratificar cada siete años a los jueces y fiscales de todos los niveles, ya que si para estos efectos se considerara la rehabilitación, que por disposición del artículo 204° de la Ley Orgánica del Poder Judicial opera al año de cumplida la sanción, la evaluación se reduciría al último año en cuanto a la conducta del evaluado, lo cual no sólo es contrario al citado mandato constitucional, sino contraproducente a los efectos de una adecuada e integral evaluación de la función que ejercen los magistrados.

Sexto: Con relación a la supuesta violación del derecho a la igualdad ante la ley en la valoración de las medidas disciplinarias impuestas a la doctora Clara Aurora Perla Montaña, respecto a las efectuadas en los procesos de evaluación y ratificación del magistrado Daniel Antonio Cerna Bazán, así como de la magistrada Natividad Chaupis Huaranga y del magistrado Segundo Benjamín Rosas Montoya; cabe indicar que cada magistrado es evaluado de manera integral en su conducta e idoneidad teniendo en cuenta los parámetros e indicadores preestablecidos pero con las particularidades que muestra cada caso, adoptándose la decisión en base a la apreciación conjunta de los elementos objetivos que conforman dicha evaluación integral y no en base a uno de ellos; por tanto, lo sostenido por la magistrada recurrente carece de sustento toda vez que su caso presenta diferencias claras y evidentes respecto de los otros magistrados que menciona, así se tiene que la referida magistrada no sólo registra las medidas disciplinarias de suspensión y amonestación, sino también muestra serias deficiencias en sus dictámenes, la cual es parte esencial de su labor como Fiscal, y que se concatena con su falta de capacitación y actualización jurídicas, lo que conlleva la disconformidad expresada el gremio de abogados del lugar; aspectos que por el contrario no caracterizan la situación de los otros magistrados mencionados motivo por el cual se les renovó la confianza en el cargo que desempeñan; en tal sentido, resulta infundado el cuestionamiento planteado en este extremo.

Séptimo: Asimismo corresponde desestimar el cuestionamiento referido a un supuesto trato discriminatorio en la valoración de los referéndum del Colegio de Abogados de Lambayeque realizados en los años 2001 y 2006, con relación a la realizada en el proceso de evaluación y ratificación del magistrado Eduardo Céspedes García, por cuanto, como se ha señalado, la evaluación de la conducta e idoneidad es integral respecto de todos los parámetros e indicadores preestablecidos y responde a la apreciación conjunta de los diversos elementos de juicio que aparecen del proceso, y no sobre la base de sólo uno de ellos; así se tiene que de la información que existe en el expediente, la situación de la doctora Perla Montaña es diferente a la del magistrado que menciona, puesto que además de los

citados referéndum existen, dentro del periodo de evaluación, otros dos referéndum de los años 1994 y 1997 en los que la magistrada aparece con una alta desaprobación.

Octavo: Sobre la calidad de los dictámenes presentados por la magistrada, siete de ellos considerados con serias observaciones y dos deficientes, cabe mencionar que si bien se tiene en cuenta el análisis del Especialista, ello no excluye la apreciación que pueda tener este Colegiado sobre aquellos, tal es el caso que en la entrevista personal se le preguntó sobre las deficiencias advertidas en sus dictámenes, esto es, sobre la omisión de sustentar sus dictámenes en la norma penal respectiva, deficiencias que fueron aceptadas por la magistrada en dicha oportunidad, tal como quedó plasmado en el considerando *décimo sexto* de la recurrida, por lo que carece de justificación el argumento que esgrime en el presente recurso de haber obviado involuntariamente la norma, pero que lo ha completado con la debida motivación y descripción del tipo penal y en otros casos no ha sido necesario por no estar tipificadas penalmente, puesto que de ningún modo puede obviar el magistrado el sustento legal de sus decisiones, mas aún si en materia penal resulta de especial trascendencia la observancia del "Principio de Legalidad - Tipicidad"; por tales razones, debe desestimarse también este argumento de la recurrente.

Noveno: En cuanto a la capacitación de la magistrada, se han valorado todos los eventos académicos en los que ha participado durante el periodo de evaluación, guardando conformidad lo consignado en la resolución impugnada con los documentos obrantes en el expediente hasta el momento de resolver. Respecto al periodo del 2001 al 2006 en que no registra capacitación alguna, la recurrente no ha desvirtuado tal situación, en tanto que el argumento de haber sido cesada el año 2001 y de encontrarse laborando en una zona alejada no constituye razón suficiente para justificar la falta de capacitación y actualización jurídicas, además ello no es coherente con la condición de Asesora Legal que afirma estuvo ejerciendo. Por lo demás, cabe señalar que entre los 12 eventos académicos consignados en la resolución impugnada fue considerado el Diplomado en Sistema Procesal Peruano; en tanto que los certificados sobre Diplomado en el Nuevo Código Procesal Penal del 30/11/2007 y sobre Conciliación Extrajudicial del 05/11/2007, que presenta en su recurso, es decir, en forma posterior a la decisión adoptada, resultan extemporáneos, toda vez que no constaban en el expediente de evaluación y ratificación al momento de adoptar la decisión final, mas aún si no es posible en este acto procesal determinar si con los nuevos documentos acreditaría a un nivel aceptable de capacitación toda vez que ello debe ser contrastado con su entrevista personal, en la cual, por el contrario, la magistrada recurrente no pudo absolver con convicción las diversas preguntas sobre aspectos básicos del Derecho en su especialidad, tal como se ha hecho constar en el considerando *décimo séptimo* de la recurrida, evidenciando un estado de capacitación y de actualización por debajo del nivel aceptable, por lo que el cuestionamiento de la recurrente sobre este extremo también carece de sustento. Cabe agregar que éste indicador no ha sido el único factor que determinó la decisión de no ratificación, puesto que este se encuentra estrechamente vinculado a la calidad de las resoluciones judiciales y al desenvolvimiento en la entrevista personal respecto a las preguntas de contenido jurídico que se realicen, todo lo cual ha sido valorado integralmente al momento de adoptar la decisión.

Décimo: Respecto a la afirmación de que no se le habría comunicado sobre los 7 dictámenes o resoluciones calificadas como deficientes, del porque de las medidas disciplinarias, así como de la información proporcionada por la Decana del Ministerio Público, sobre supuestas quejas fundadas o en trámite; se debe señalar, en principio, que la doctora Perla Montaña tuvo pleno acceso a su expediente de evaluación y ratificación tomando conocimiento de la documentación obrante en éste, tal como aparece del acta de lectura de fojas 656, sin embargo no ha realizado cuestionamiento alguno respecto a la



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

supuesta omisión de determinada información; asimismo, ha sido notificada con el Informe del Especialista sobre el Análisis de Calidad de sus dictámenes, conforme al cargo de notificación de fojas 287; además, fue notificada con los diversos cuestionamientos en su contra conforme a los respectivos cargos de notificación que obran en el expediente, al cual la magistrada ha tenido pleno acceso en todo momento; por lo que carece de todo fundamento lo afirmado por la recurrente en este extremo de su recurso.

Décimo primero: Finalmente, es pertinente recalcar que el recurso extraordinario no tiene por finalidad que el Pleno del Consejo efectúe una nueva evaluación del magistrado, sino que se circunscribe a determinar la existencia de posibles vicios de afectación al debido proceso, lo que no ha sido acreditado en este caso, por lo que la pretensión de la recurrente para que en algunos casos se haga un nuevo examen de cada uno de los indicadores de evaluación no puede ser estimada.

Décimo segundo: No habiéndose acreditado afectación alguna al debido proceso, el recurso de extraordinario interpuesto por la doctora Clara Aurora Perla Montaña, deviene en infundado.

Estando a lo expuesto y a lo acordado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 31 de enero del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM.

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por la doctora Clara Aurora Perla Montaña contra la Resolución N° 108-2007-PCNM, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Fiscal Provincial Adjunto a la Fiscalía Provincial en lo Penal de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, incorporado por la Resolución N° 039-2005-PCNM.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

CARLOS MANSILLA GARDELLA

EDWIN VEGAS GALLO

EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO

ANIBAL TORRES VÁSQUEZ

LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES